Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

LETRADO D./Dña. FRANCISCO FRANCO MUNOZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

[redacted]

En Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 350/2025, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente don [redacted], representado y defendido por el Letrado don FRANCISCO FRANCO MUÑOZ, y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, sobre sanción en materia de tráfico y circulación de vehículos, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12 de septiembre del año en curso ha tenido entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que ha correspondido como nº de recurso el [redacted], admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional del día 15 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Solicitada la sustanciación de las presentes actuaciones por el cauce del artículo 78.3 de la Ley Procesal, sin necesidad de celebración de vista pública, se formalizó

Madrid

después el trámite de contestación a la demanda en escrito de 13 de octubre, pretendiendo de este Juzgado que se dicte una sentencia desestimatoria de la acción promovida; declarándose posteriormente el pleito concluso para sentencia, dándose cuenta de todo lo actuado mediante diligencia fechada el día 17 de noviembre próximo pasado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso que ahora se enjuicia viene constituido por la resolución dictada por la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento demandado, en el curso del expediente con referencia nº [redacted] que impuso al propio recurrente una sanción de multa por importe de doscientos euros (200,00 €) como consecuencia del siguiente hecho: acceder con su vehículo a la zona de bajas emisiones del distrito Centro de esta capital sin la preceptiva autorización establecida sobre el particular; y ello en aplicación del artículo 76.Z3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

SEGUNDO.- La parte recurrente muestra su disconformidad con la citada resolución sancionadora poniendo de manifiesto que en el caso que ha dado lugar a la controversia suscitada se ha producido una incorrecta tramitación del procedimiento seguido, como consecuencia de que se la sanciona por un hecho sin suficiente motivación y sin haberse practicado las pruebas interesadas, necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa, vulnerándose así el principio constitucional de presunción de inocencia y sin tener en cuenta el ineludible principio de culpabilidad. Procede indicar a este respecto que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998 y 5 de febrero de 1999-, los principios inspiradores y las garantías del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el

valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, artículos 25 a 31 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público-.

TERCERO.- Entre las apuntadas garantías son de destacar, por su especial significación con la temática objeto del supuesto analizado, la observancia del procedimiento establecido, la exigencia de la debida motivación y la imposición de la correspondiente sanción conforme a otro principio ciertamente esencial y significativo en el ámbito sancionador: el de culpabilidad. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas, a la que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011, declara que el artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, a las que deben añadirse, por su directa relación con la temática objeto de enjuiciamiento, las sentencias 154/1994, 197/1995 y 30/2013 del propio Tribunal de Garantías.

CUARTO.- La traslación de los anteriores fundamentos jurisprudenciales al caso que está analizándose pone de manifiesto que en la actuación administrativa observada por la Administración demandada no se ha seguido el procedimiento establecido, apartándose de este modo de las garantías formales anteriormente reseñadas y colocando así al propio interesado en una evidente situación de indefensión, con notoria vulneración del derecho fundamental a la presunción de

Administración de Justicia

inocencia, conforme a los términos expresados en la sentencia del Tribunal Constitucional 117/2016, de 20 de junio. Debe destacarse así que, en el ámbito del Ordenamiento sancionador, el principio de tipicidad implica tres exigencias: la existencia de una norma *-lex scripta-*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *-lex previa-* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *-lex certa-*, exigencias todas ellas que no concurren plenamente en las circunstancias fácticas de este pleito, por cuanto que la parte recurrente no vio debidamente contrastadas, sin motivación suficiente, las distintas alegaciones en su momento suscitadas y las diferentes pruebas que fueron propuestas en defensa de sus derechos e intereses legítimos durante la sustanciación del expediente administrativo n[redacted] y ello teniendo en cuenta la falta de precisión del hecho imputado y la ausencia de concreción de las circunstancias concurrentes, sin especificar datos tales como el certificado de verificación del aparato estático con el que se obtuvo la fotografía objeto de la denuncia formulada y la ratificación del agente denunciante, surgiendo así dudas razonables sobre los genéricos términos empleados sin especificar más extremos; referencias genéricas incompatibles con el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora que, como se ha dicho, se rige en buena medida por los mismos principios de concreción y de tipicidad propios del orden penal, con todo lo que ello comporta y representa jurídicamente.

QUINTO.- Según reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) en dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento

Madrid

Administración de Justicia

observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta imputada al recurrente no puede ser merecedora en este caso del genérico e indebido reproche sancionador contenido en la actuación administrativa impugnada, que ciertamente desconoció lo alegado por la parte actora en el expediente nº [redacted] respecto a extremos ciertamente relevantes como son el informe de ratificación del sujeto denunciante y los certificados de homologación y revisión del aparato fotográfico utilizado para sancionar al propio recurrente.

SEXTO.- Como ha declarado este mismo Órgano jurisdiccional en precedentes supuestos, aunque los boletines de denuncia gozan de la presunción de certeza y veracidad, dicha presunción no tiene ni la naturaleza jurídica ni el carácter intrínseco de *iuris et de iure*; debiéndose significar al respecto que, en virtud de reiterada doctrina jurisprudencial –por todas, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1997, 27 de marzo de 1998 y 19 de julio de 1999-, la presunción de veracidad de las actas, de los informes técnicos de inspección y de los propios boletines de denuncia radica en la imparcialidad, objetividad y especialización que, en principio y salvo prueba en contrario, debe reconocerse a los agentes y funcionarios en cada caso actuantes, tratándose, por consiguiente, de una presunción de certeza limitada únicamente a los hechos que son susceptibles de percepción directa por los propios agentes, así como a los inmediatamente deducibles de tales hechos, teniendo, asimismo, un valor probatorio que puede ser enervado por otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, sin que a la vista de las practicadas en los presentes autos exista base suficiente para considerar inequívocamente acreditado el hecho referido en aquel boletín de denuncia, atendiendo a las alegaciones formuladas por el denunciado y a lo por él expresado en la precedente instancia administrativa durante la tramitación del propio expediente nº [redacted].

SÉPTIMO.- Lo hasta aquí razonado determina la procedencia de adoptar un pronunciamiento estimatorio del recurso promovido, debiéndose dejar sin efecto la resolución objeto de la

Madrid

Administración de Justicia

controversia suscitada y, consecuentemente, la sanción indebidamente impuesta en el expediente sancionador anteriormente mencionado.

OCTAVO.- A tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no se aprecian suficientes motivos para formular una expresa declaración en materia de costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de don [redacted] contra la mencionada resolución dictada por la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento demandado, en el curso del expediente con referencia nº 951/562931380.4; actuación administrativa municipal que expresamente se deja sin efecto juntamente con la sanción impuesta en el propio procedimiento sancionador. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

Madrid